



Señora Juez;

A su despacho el presente proceso; informándole que venció el termino y la parte demandante no ha cumplido con dicha carga impuesta en el auto anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2023.

**KASANDRA PAREJO
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARGARITA CORTES CABARCA
DEMANDADO: PROMOTORA DE FOMENTO MERCANTIL LTDA Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08001-31-53-008-2017-00443-00**

Revisado el expediente se advierte que, por auto calendado 3 de marzo de 2023, el cual, se encuentra debidamente ejecutoriado, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esa providencia, notifique el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, PROMOTORA DE FOMENTO MERCANTIL LTDA y al vinculado CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA.

Dentro del aludido termino, la parte demandante no cumplió con las cargas impuestas.

Adviértase, además que dentro de dicho termino el señor HERIBERTO PALMA CORTES cesionario reconocido como tal dentro del proceso, ha presentado memoriales directamente y sin conducto de apoderado, los cuales no pueden ser considerados, toda vez que estamos ante un proceso de mayor cuantía en el que se requiere actuar a través de apoderado judicial (art. 73 C.G.P.)

Por lo diserto al evidenciar que la parte demandante no cumplió dentro del término concedido, con las cargas requeridas, deviene procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo prevé el numeral 1° del art. 317 del C.G.P

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1 1°. Decretar la terminación, por desistimiento tácito, del presente proceso de Pertenencia instaurado por MARGARITA CORTES CABARCA contra PROMOTORA DE FOMENTO MERCANTIL LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.



2°. Como consecuencia de la terminación decretada, levántense la medida decretada en el proceso, consistente en la inscripción de la demanda. Líbrese Oficio con destino a la autoridad competente.

3°. Sin condena en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas. (art. 365- 8 del C.G.P)

4° Tengase al Dr. Cristian José Hernández Redondo como apoderado judicial de los cesionarios MONICA BEATRIZ PALMA CORTES, HERIBERTO PALMA CORTES y RICARDO JOSE CABARCAS CORTES.

En su oportunidad, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f9bfe58fe6955d48d2e8c363afe883711d6f838ad3c5075b909a0aebd65c8b**

Documento generado en 30/06/2023 03:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>